



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JOHAN ESTEBAN SEGURA HERRERA
DEMANDADO	DAVID RESTREPO
RADICADO	053804089002 -2023-00241-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1055

Mediante proveído fechado **mayo 18 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **23, 24, 25, 26 y 29 de mayo de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	LEÓN ALEJANDRO RÍOS CAICEDO
RADICADO	053804089-2019-00419-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	498

De conformidad al poder conferido por **NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ**, representante legal de **MOVIAVAL SAS**, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	NANCY MONTOYA GRANADOS
RADICADO	053804089002 -2022-00480-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	407

En escrito que antecede, el apoderado de la cooperativa demandante solicita el emplazamiento de la codemandada **NANCY MONTOYA GRANADOS**, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio y los anteriores intentos de notificación han sido infructuosos.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00016 -00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	1054

La señora **SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

Pasa,,,

...Viene

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

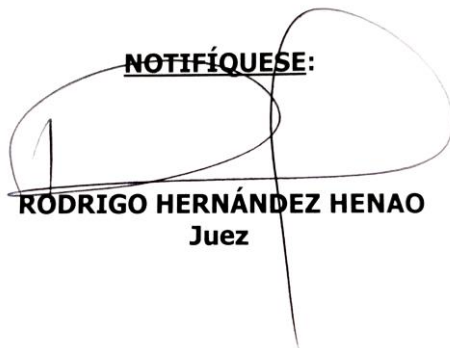
Segundo: En consecuencia, la amparado por pobre referida, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, désignase como apoderado judicial de la solicitante, al profesional del derecho **ANDRÉS ZAPATA GONZÁLEZ**, quien se localiza en la **Carrera 50 Nro. 43 – 32 de Itagüí. correo: zago:as@hotmail.com**, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Pasa...

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VOLMAQ JR S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00377 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1052

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VOLMAQ JR S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una factura electrónica de venta que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **VOLMAQ JR S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.760.200.00 m/l)**, como capital insoluto de la factura FE-51.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JAILER DANIEL GALLEGU RÍOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	FLOR ELENA ÚSUGA ALZATE
RADICADO	053804089002-2023-00373-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1050

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **FLOR ELENA ÚSUGA ALZATE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré desmaterializado No. 1087547208 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos

Pasa...

Patrimoniales No. 0016137881 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **FLOR ELENA ÚSUGA ALZATE**, por los siguientes conceptos:

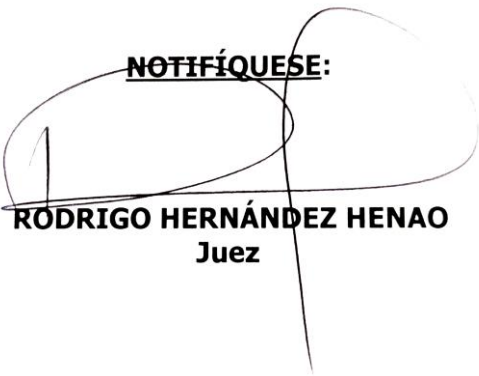
- La suma de **\$8.483.414.00 m/l**, como capital insoluto del pagare desmaterializado No. **1087547208**; más **\$1.775.594.00**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 31 de octubre de 2019 al 18 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** Por ende, quedará facultado para intervenir, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia y representación; y, principalmente **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como representante legal.

Asimismo, se aceptará como su dependiente a **MARÍA VALENTINA DIOSA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2023-00370-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1048

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUDYS ELIANA SALDARRIAGA ARROYAVE**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$70.348.882.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 10 de enero de 2020; más los intereses moratorios que se causen desde **el 12 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$16.321.071.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 4110540324891526; más los intereses moratorios que se causen desde **el 17 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CMAILO HINESTROZA ARBOLEDA**, inscrito en la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.**, endosataria en procuración de **AECSA**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

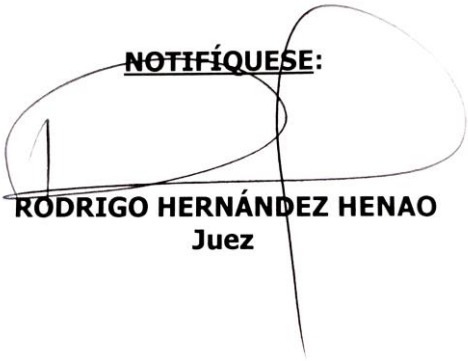
PROCESO	COMISORIO CIIVL
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00014-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A COMITENTE PARA ACLARACIÓN
SUSTANCIACIÓN	397

Se recibió en esta judicatura el despacho comisorio Nro. 013 del 26 de mayo de 2022, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, con el fin de llevar a cabo una diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles.

Ahora, al revisar el auto anexo y el despacho comisorio, se observa que las partes no coinciden, toda vez que, en el primero, el demandante es CONFIAR y demandados **JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y MARITZABEL VÁSQUEZ MARÍN**, mientras que en el segundo son **BANCOLOMBIA** contra **CANTERAS DEL CAUCA S.A.S. Y OTROS**.

Por lo anterior, se dispone oficiar al juzgado comitente, para que aclare los sujetos procesales del exhorto.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS
RADICADO	053804089002- 2023-00359 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1044

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca KIA, línea RÍO, modelo 2023, color BLANCO, placa KZU 333, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS**, con C.C. 1.238.938.019, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

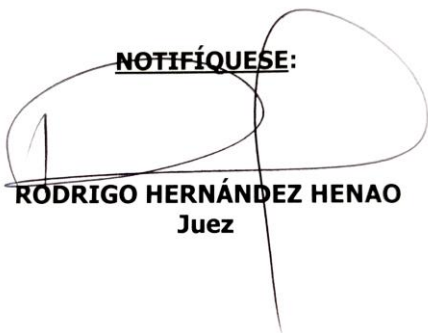
TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA.**

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA**, correo: Lblabin@cobranzasbeta.com.co, teléfono (601) 241 50 86 Opc 2 Ext. 3849 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SERGIO RAMÍREZ CANO
RADICADO	053804089002-2023-00355-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1042

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **SERGIO RAMÍREZ CANO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 07-2424 (A000740963) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **SERGIO RAMÍREZ CANO,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$3.022.067.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 07-2424, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **7 de noviembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ,** como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	053804089002- 2022-00323 -00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1051

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, **expresa que desiste de las pretensiones.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **314 del Código General del Proceso**, que el accionante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y dicho acto, debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y sólo perjudica a la persona que lo realiza y a sus causahabientes, entre otras circunstancias.

En el presente caso, se observa que la solicitud elevada, no se encuentra sujeta a condición alguna y quien desiste es plenamente capaz y cuenta con poder dispositivo.

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes, **se terminará el presente proceso por desistimiento expreso de la demanda**, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

Pasa...

...Viene

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento expreso que realiza la abogada **IRENE VARGAS ÁLVAREZ**, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**, según las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Asimismo, se declara terminado el presente litigio jurídico, por la forma anormal del **desistimiento de la demanda.**

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. 001 – 1201548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y que pertenece a la demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCARIA S.A., ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER** Nit: 805.012.921-0. Líbrese oficio a costa de los interesados.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GÓMEZ Y CIA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2023-00353 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1040

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **INMOBILIARIA GÓMEZ Y CIA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTAÑO Y ESTEBAN ANDRÉS PARRA BEDOYA.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.350.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **INMOBILIARIA GÓMEZ Y CIA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLÓREZ CASTAÑO Y ESTEBAN ANDRÉS PARRA BEDOYA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

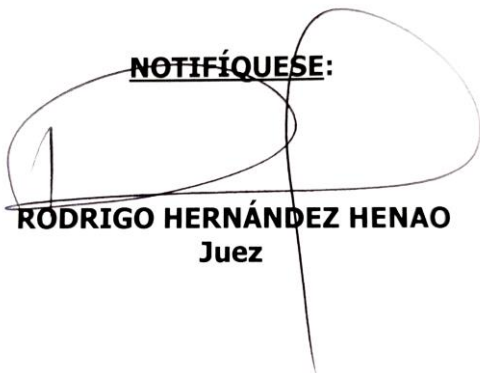
TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se tendrán como dependientes a **HEINER STEVEN GÓMEZ MOJICA Y KELILLA NATALIA VIANCHA**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA
RADICADO	053804089002-2023-00350-00
DECISIÓN	PREVIO A EMBARGO REQUIERE ACREDITAR TITULARIDAD
INTERLOCUTORIO	1039

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares respecto de un vehículo y unas cuentas bancarias.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece al demandado.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa LCU116, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

SEGUNDO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA** identificado con C.C. 98.560.985, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA
RADICADO	053804089002-2023-00350-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1038

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré Nro. 2430090411 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$21.282.972.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430090411; más los intereses moratorios que se causen desde **el 2 de noviembre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del 35.95% anual, siempre y cuando no supere los máximos autorizados, en caso contrario, se regularán a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LAURA GONZÁLEZ CELIS
DEMANDADA	PROMOTORA RIVIERA DE LA ESTRELLA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00347 -00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1037

LAURA GONZÁLEZ CELIS, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **PROMOTORA RIVIERA DE LA ESTRELLA S.A.S.**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, ordenando la suscripción de una escritura pública y el pago de unos perjuicios.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, la parte demandante invoca una acción ejecutiva, por obligación de hacer, así como el pago de perjuicios equivalentes al 15% del inmueble.

Como documentos anexos, se allegan:

- Copia Cesión de Derechos sobre Encargo Fiduciario Individual de Vinculación al Fidecomiso Riviera Inmueble 1604
- Minuta escritura pública
- Copia Escritura Publica 1.856 del 24 de noviembre de 2020 – Protocolizada en la Notaria Veintiséis (26) del Circulo Notarial de Medellín – Antioquia
- Copia Factura expedida por la Notaria Veintiséis del Circulo Notarial de Medellín Factura N° SNFE-101518 del 24 de noviembre de 2020
- Copia de Petición realizada a Fiduciaria CORFICOLOMBIANA – 02/02/2021
- Copia Respuesta a petición – 29/03/2021
- Copia Petición a Fideicomitente PROMOTORA RIVIERA DE LA ESTRELLA – 23/09/2021

- Copia Respuesta a petición – 25/10/2021
- Copia de Petición realizada a Fiduciaria CORFICOLOMBIANA – 29/03/2022
- Copia Respuesta a petición – 21/04/2022
- Estado individual de cartera
- Certificado Cámara de Comercio PROMOTORA RIVIERA DE LA ESTRELLA
- Certificado Cámara de Comercio Fiduciaria CORFICOLOMBIANA
- Copia cédula demandante
- Copia Poder, de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Ahora, de todos estos documentos, **no se encuentra ninguno que incluya una obligación clara, expresa y exigible acorde con lo pretendido**, que en este caso, no es una obligación de hacer, sino de suscribir documentos.

Ciertamente, si bien se habla de una cesión de derechos sobre encargo fiduciario, lo que implica una subrogación de los derechos y obligaciones, no por ello ha nacido de *ipso facto* la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa.

Lo anterior, debido a que, para incoar la acción ejecutiva, debe existir un documento donde expresamente el deudor, en este caso la **PROMOTORA RIVIERA DE LA ESTRELLA S.A.S.**, se hubiere obligado a asistir en un día, hora y lugar determinados (entiéndase una notaría en concreto), a otorgar la escritura pública de compraventa.

No existe por ende en el *sub judice*, un documento que permita la ejecución de la obligación pretendida.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el reconocimiento del pago de perjuicios, también es ajeno al proceso ejecutivo, ya que, tal como se relata en los hechos de la demanda, las parte no acordaron una cláusula penal; y, aunque lo hubiere hecho, aquélla no presta mérito ejecutivo, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, al como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia

De esta forma, si la cláusula penal no presta mérito ejecutivo, mucho menos podría elevarse una pretensión para que, dentro de una acción ejecutiva, se reconozca un pago de perjuicios, ya que esto tendría que hacerse al interior de un proceso declarativo donde, después del debate probatorio, se determine si aquéllos se causaron o no.

Todo lo anterior permite concluir que las pretensiones invocadas no pueden ser evaluadas, ante la inexistencia de un documento que permita predicar que de la sociedad demandada, emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: **Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado por **LAURA GONZÁLEZ CELIS** en contra **PROMOTORIA RIVIERA DE LA ESTRELLA**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARITZA ISABEL SEPÚLVEDA GUZMÁN**, en los términos y para los fines señalados por el gerente suplente de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00343-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1035

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, representante legal suplente de EXPERTOS ABOGADOS S.A.S. endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN Y LUISA FERNANDA HENAO FONNEGRA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 1045457**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN Y LUISA FERNANDA HENAO FONNEGRA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$3.199.490.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 1045457.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, representante legal de **EXPEPERTOS ABOGADOS S.A.S.** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes los profesionales del derecho **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ Y HEYNER EDGAR HIDALGO MOSCOSO.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00536-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1034

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE** a **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.**

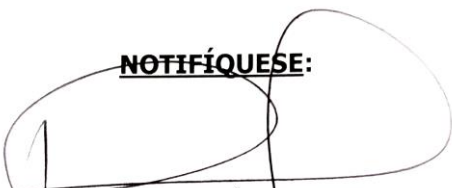
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA C.C. 1.040.748.054**, al servicio de la empresa **ARTENOVO S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE**, al servicio de la empresa **MYTACA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	EDILMA DEL ROCÍO QUICENO QUICENO
RADICADO	053804089002-2023-00003-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1033

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **EDILMA DEL ROCÍO QUICENO QUICENO a COOPENSIONADOS S.C.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de las mesadas pensionales que perciba la demandada **EDILMA DEL ROCÍO QUICENO QUICENO**, por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**. Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a la accionada.**

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS
RADICADO	053804089002-2023-00200-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1031

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

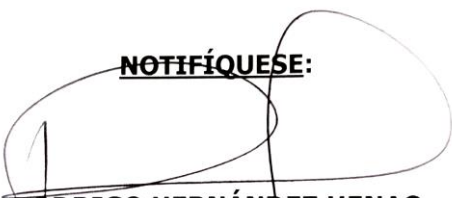
RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS a COOPANTEX.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS**, al servicio de la empresa **SUTRAK S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a la accionada.**

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SEBASTIÁN LOZADA MORENO
RADICADO	053804089002-2023-00101-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	396

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO